CIRCULAR N°45, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1989

MATERIA: MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 18.844, AL ARTÍCULO 23°, N° 5 DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974. ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA MISMA LEY.

I.- INTRODUCCION.-

En el Diario Oficial del día 30 de Octubre de 1989, se publicó la Ley Nº 18.844, cuyo artículo único sustituye el Nº 5º del artículo 23º del Decreto Ley Nº 825, de - 1974, sobre Impumato e las Ventes y Servicios. La citade ley contiene, además, un - artículo transitorio.-

II.- INSTRUCCIONES.-

1.- Dispusición legal.-

"ARTICULO HNICO. - Sustitúyese el N^0 5° del artículo 23 del decreto ley N^0 825, de 1974, por el siguiente:

"59.- No darán derecho a crádito los impuestos recergados e retemidos en facturas no fidedignas o felesa o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que hoyan sido otorgadas por parsonas que resultan no est contribuyentes - de este impuesto.-

Lo establecido en el incias enterior no es aplicará cuendo el pago de la facturase haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Con un chequa nominativo a numbre del emisor de la factura, girado contra la -cuenta corriente bancaria del respectivo compredor o banaficiario del servicio.
- b) Heber enotado por el librado el extender el cheque, en el reverso del mismo, ~
 el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de data.~

Con todo, el con posterioridad el pago de una factura ésta fueso objetada por el

Servicio de Impuestos Internos, el compredor o beneficiario del servicio perderá el de recho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a manda que acredite a satisfeo en ción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago del cheque, mediante el documento original o fotocopia de $\underline{\delta g}$ ta.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, = ai está oblicado a llevarla.
- c) Que la factura cumple con las obligaciones formeles establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Intar nos así lo solicita.

Lo dispussto en los incisos segundo y tercero no se eplicará en al caso que el com prador o beneficiario del servicio heya tenido conocimiento o participación en la feleg dad de la fecture.".

ARTICULO TRANSITORIO.— Lo establecido en el inciso primero del Nº 5º del artículo 23 del decreto lay Nº825, de 1974, no se aplicará en el caso de fecturas pagadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que el contribuyente acredita abta el = Servicio de Impuestos Internos la axistencia de los requisitos señalados en la letra s) del inciso segundo del referido Nº 5º, y pruebe, además, los hechos señalados en el inciso tercaro de la misma disposición. En el caso que se hayan efectuado liquidaciones—por este concepto los requisitos y hechos a que se refiere dicho indico deberán ecredítarse en la raclamación que se entable o que se haya entablado en contra de ellas. La petición que se reslice al efecto deberá presentarse antes de que se dicta sentencia — de término.

Esta norme no se aplicará en caso de existir proceso pendiente por infracción a -las leyes tributarias sancionadas con pana corporal."

2.- Comentarios sobre el artículo único permanente.-

El artículo 25º del Decreto Ley Nº 825, de 1972, señale las normas conforma e les cuales se establece el crédito fiscal del impusato al valor agregado que debe deducirme del débito fiscal del miemo período tributario, para los efectos de determinar el impuesto meneual que deben pagar los contribuyentes efectos al citado tributo.

En el numeral 5º del referido ertículo, que ahora se reemplaza, an establecía que en mingún caso dahan derecho a crádito Fiscel los impuestos recargados o retenidos en fecturas no fidadignas o falsas o que no cumplían con los requisitos legales y reglaman terios o que habían sido otorgadas por personas que resultaban no ser contribuyentes — del impuesto al valor agregado.—

Ahora bien, no obstante la austitución de mate numeral en la forme dispuesta — por el artículo único de la Ley MB 18.844 , subsiste la regla general ya mencionada, este wa, no da derecho a crédito fiscal el IVA recargado o retenido en facturas que adolezcan de alguna de las irregularidades o deficiencias enumeradas en el párrafo — anterior.—

Sin embargo, la exclusión del derecho a usar al crédito fiscal en las situaciones enunciadas, luego de la modificación legal en comento, ha dejedo de tener el ceráctar absoluto y total que hasta entonces tenía. En efecto, bajo el imperio de la nueva norma del Nº 5º del artículo 25º del Decreto Ley Nº 825, es posible -siempra y cuendo se cumplan los requisitos copulativos que la misma norma matablece— que el - IVA recargado o retenido en fecturas no fidadignas o falesas o que no cumplan con los requisitos lagales o reglamentarios u otorgadas por personas que no son contribuyentes de dicho tributo, pueda ser usado como crédito fiscal por el contribuyente com - prador o beneficiario del servicio.

Debe haceree presente que respecto de las facturas que no cueplen con los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos o instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, debe distinguiras entre equallos requisitos formales o de forma que — constan en la factura misma y que por ende, pueden ser verificados por los recepto — res de las facturas mediente el elaple examen de éllas y aquallos requisitos que no pueden verificarse con al solo examen del documento. La falta de los requisitos semislados en primer término no puede subsanaras mediente al mecanismo que contemplan — los incisos 2º y 3º del Nº 5 del artícula 25, en extudio, y por el contrario, para — acogerse a los beneficios de estos incisos el contribuyente debe acreditar que la — factura cuepla con ellos, como se explicará más edelante.—

De manera que able el incumplimiento de aquellos requisitos mencionados en es - gundo término puede hacer operar el macanismo establacido por la lay para que no se pierde el crédito fiscal.

El mecanizmo contemplado en la norma que se analiza elimine, entences, el efecto de pérdida del crédito fiscal, elempre y suendo, el receptor de la factura, adopte elgunas medidas de prevención, y acredite, en el evento de produciras el rachazede la factura las circunstancias que la miema disposición prevé.-

La dacir, al medeniamo contempla medides de precaución o prevención que debe to mar el contribuyente al momento de pager la factura y antes de hacer uso del crádito fiscal, y otras que se deben acreditar en el evento de que la factura sea objetada -- por el Servicio de Impuestos Internos con posterioridad al uso del crédito fiscal.--

A.- Medidas de prevención que el contribuyente debe tomar al efectuar el pago - de la factura.-

Estas medidas con las eiguientes:

A.1. Pager la facture con un cheque nominativo a nombre del emisor de aquélla.

Theque nominative de aquél en que se hen terjedo les menciones impresse "a la orden de" y "o el portador", y que, por tento, puede ser cobrado al Sanco librado, por ventanilla, solamente por aquella persona a ouyo nombra se extendió, o tien a través de su endoso en comisión de cobranza a un Banco. La nominatividad del cheque dabe ese dispuesta por el girador del documento directamente a nombra de la persona natural o jurídica que emite la factura que se paga por madio del referido cheque."

A.2. Girar el cheque en contra de ouenta corriente bancaria de que sea titular la persona natural o jurídica que efectúa la compre o recibe el servicio.

Es decir, el cheque de pago de la factura no puede provenir de una cuenta corriente bancaria de una tercera persone, distinta de aquella que ha realizado la - compra o recibido el respectivo servicio.-

- A.3. Anotar, el girador del cheque el extenderlo, en el dorso de este documento, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.-
- 8.- Requisitos que deben ecrediteras a setisfacción del Servicio de Impuestos Internos, posteriormente, al producires el rechezo del uso del crédito fiscal en un
 proceso de fiscalización llevado adolente por este organismo, por edolecer la recopertiva factura de felta de fidedignidad o ser folsa o no cumplir con los requisitos lepeles y reglamentarios o habarco emitido por quien resulta no ser contribuyente del
 impuesto al velor agregado.-
 - 8.1. Que la factura fue pagada con un cheque numinativo e nombre del emisor de
 - b.2. Que en el reverso del chaque se anotó por el librador el número del rol único tributario del emisor de la fecture y el número de ésta.
 Les circumstancias de les letres 8.1. y 8.2. podrán acreditarse acompeñan

do el original del chaque o una fotocopia de ésta autorizada por el Ganco librado.-

- 8.3. Que el chaque se giró en contra de una cuanta corriente bencaria del comprador o beneficiario del servicio.-
- 8.4. Que el cheque se pagó el seisor de la facture, directamente o por interes dio de un Sanco al cuel se le endosó en comisión de cobranza.-

Los requisitos de las letras 8.3. y 8.4. se proberén con un certificado - del Ganco librado.-

- 8.5. Que la cuenta corriente bancaria en contra de la cuel se giró el cheque se encontrabe registrada en la contabilidad del compredor o beneficiario del servicio, a la fache de la emisión del referido cheque.-
- 8.6. Que el cheque girado se anotó oportunamente en la contabilidad del compre dor o beneficiario del aervicio.-

Los presupuestos de las letras 8.5. y 8.6. sólo se exigirén si el contribuyente está obligado e llever contabilidad, completa e simplificade, y se demostrativo exhibiendo los respectivos libros de contabilidad.

8.7. Que la facture en virtud de la quel ectud el comprador o beneficiario del servicio cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes, reglamentos e instrucciones del Servicio.-

Esta circumstancia se acraditará acompeñendo la factura que es objeta.-

Las obligaciones formeles o de forme que deben cumplir las facturas objetadas — son equalles que por eparecer o constar en el original de la factura pueden ser veri ficadas por los compradores o baneficiarios del servicio con el molo examen de dicho decumento; tales comos número, tiebre, nombre completo del emisor, rol único tributa rio del emisor, directión del exteblecimiento, giro del negocio, fecha de la emisión, numbre del comprador, dirección y giro del com — prador, detalle de la operación, recargo separado del impuesto, condiciones de la — venta, dimensiones eínimas, color blanco del pepul, fondo impreso, nombre del docu — mento (fectura), recuedro rojo, unidad del Servicio en que debe efectuarse el timbro de, etc., etc.

B.8. Que materialmente la operación y su monto sego efectivos.-

El contribuyente deberá acrediter el Servicio de Impuestos Internae, en el caso en que ésta lo solicita, que real y verdaderamente se efectuó la transacción de que da cuenta la tempectiva fectura y por el valor en ella canaignado, probando diverses sircunstancias de hacho, esgún el caso, tales comos tipo, cantidad y calidad de blemes o servicios ambre los que recayó la operación, valor uniterio y valor total de estos, transporta de los bienes, ingreso a bodega, detalla de las ventas de las sercaderías anotadas en la fuctura o su existencia en el inventario, etc., y cualquiera otra circunstancia conducenta a despatrar, por los medios de prueba instrumental y pericial que la ley estableca, que al hacho gravado y su valoración son afectivamenta los que figuras registrados en la fectura que aclaración se solicita.

Finalmente, en el último inciso del artículo parmamente de la Ley Nº18.844, que se analiza, se deje establecido que el mecanismo destinado a parmitir el uso del crádito fiscal que consta de facturas no fidedignas o falsas o que no cumplen los requiestos legales o reglamentarios u otorgodos por personas que resultan no ese contribuyentes del IVA, no es aplica cuando al comprador o el beneficiario del vervicio han tanido conocimiento o participación en la falsaded o irregularidades de la factura.—

En consecuencia, no sen llamados al uno del beneficio que se comenta quienes — han tenido conocimiento de las irragularidades o participación como autores, cómplicas o encubridores en los actos constitutivos de la falsadad material o ideológica — de la factura (Ver Circulares NFs. 25, de 1982 y 36, de 1984).—

Se debe entender que el comprador o beneficiario del servicio ha tomado conocimiento de los hechos señalados cuando ésta ha sabido el carácter irregular del documento, y que ha tenido participación en ellos, cuendo ha desempeñado una conducta relacionada con la feleificación formal o ideológica de la factura.—

3.- Procedimiento para la aplicación del mecanismo contemplado en el Nº 5 del artículo 2) del decrato ley Nº 825.-

los fiscalizadores, ente la presencia de facturas que aparazcan como no fidedio nas, o que no cumplen con los requisitos establacidos en las leyas, reglamentos o - instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, o que hayan sido otorgadas por pagadas que resultan no ser contribuyantes del Impuesto al Valor Agragado, deberán cirtar al contribuyante haciándole presente dichas circunstancias.-

El contribuyente podré rechazer les imputaciones del Servicio o amileres en lo dispuesto en los inciaca segundo y tercero del Nº 5 del artículo 23, citado, en cuyo cesa, deberé acrediter les circunotencies anotades en los párrefos B.1, al 8.7. de - esta Circuler, según procede.-

En esta situación, los fiscalizadores verificación si se cumplen con los requisitos señalados en los referidos párrafos 8.1. al 8.7., y si estiman nacesario padirán, además, que se acredite por el contribuyente la efectividad material de la operación y su monto, en la forma señalada en al párrafo 8.8. de meta Circular.-

En el caso de considereras que procede la utilización del crádito fiscal por cum plires los requisitos ya señalados, se dejará constancia circumstanciada de lo obrado en el Acta de Conciliación, y en caso contrario, se practicarán las liquidaciones que corresponden.-

Se recuerda, en todo caso, que la circunstancia de haber tenido el contribuyanta conocimiento de las irregularidades o participación en élles, lo priva de hacer uso de los baneficios contemplados en las normas señaladas, no pudiendo aprovechár el crádito fiscal respectivo.-

Cuando se trate de facturas que se consideren falese por los fiscalizadores, se procederá de scuardo a lo instruído en les Circulares Internas Mªs. 1, de 1985 y 15, de 1987, y sólo se aplicará al procediciento enterior si dichas facturas son devueltas a la División de Fiscalización con la orden de eólo efectuar al cobro de los impuestos.—

Les instrucciones de este Circuler dejan sin efecto la impertide en le Circuler MP 25, de 1982, en equella parte que ordenaba que la calidad de no fidadigne de las factures impugnadas debie declararla el Circulor Regional mediante una resolución — fundada; y consequencialmente, las delegaciones de facultades que se hayan efectuado en virtud de lo dispuesto en la Resolución MP Ex. B206, de 16 de Enero de 1987.—

4.- Commentarios sobre el artículo transitorio.-

La Ley Nº 18.844, contemple también un artículo transitorio, que tiene por fing lided regular y resolver la pituación de las facturas pagades antes de la entrede en vigencia de esta ley.

En estas casas, el contribuyente, pera no perder el derecho a user el crédito — fiscal correspondiente, deberá acrediter ante el Servicio de Impuestas Internos, y a satisfacción de éste, los requisitos establacidos en la letra 8.ºº de osta Circular — con excepción del señalado en el párrafo 8.2.

Respecto de cada uno de estos requisitos deberán teneras presente las inatrucciones contempladas en esta Circular, al referirse el artículo permanente de la leySe deje constancia que el único requisito que no necesitan cumplir los contribu yentes que pueden ecogerse al artículo transitorio de la Ley Nº18.844, es el de ha -ber anotado al dorse del cheque el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.--

Ahora bian, la norma transitoria pravé en el caso de que el Sarvicio hubiese — efectuado liquidaciones del impuesto por motivo del rachazo del uso del crédito fis— cal que los referidos requisitos deberán acreditarse en el curso del procedimiento — de la reclamación que se haya entablado o que se entable en contra de equélla, sea — que el asunto está radicado en primera o segunda instancia o ente la Excese. Corte Su prema. En todo caso, se prescribe que la patición para acogerse a lo dispuesto en es artículo transitorio debe formularse antes de que se dicte sentencia de término — en la reclamación.—

Con todo, si el Servicio no hubiese aún notificado una liquidación de impuestopor rechazo del usa del crédito fiscal, respecto de situaciones ocurridas entes de la vigencia de la Ley Nº 18.844, los requisitos en comento podrán acreditarse tan — bién en la etapa administrativa de la Citación.—

Por etro lado, debe señalarse que el beneficio contemplado en el artículo transitorio de la Ley Nº 18.844, que se analiza, no as aplice en aquellos casos en que — existe un proceso penal pendiente por infracción a las leyes tributarios, sancionada con pena corporal, es decir, en caso de delitos tributarios. La exclusión de la — aplicación de esta disposición operará tanto el el Director ha interpuesto acción penal por delito tributario, cuanto el existiendo infracción e las leyes tributarios — esacionadas con pena corporal se ha decidido no deducir esta acción y en cambio, remeitir los antecedentes a la Dirección Regional respectiva para la aplicación de la — sanción pecuniaria que pudiere corresponder.—

III .- VIGENCIA .-

En atención a que la Ley Nº 18.844 no contiene norma especial de vigencia para —
'la modificación que introduce al Decreto Ley Nº 825, de 1974, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 3º del Código Tributario, por lo que éste rige a conter del 1º de Noviembre de 1989.—

IV. - COMENTARIOS FINALES .-

La modificación legal que ao ha analizado, en au artículo permanente, entrega a los contribuyentes un mecanismo idóneo para ponerse a resquardo de la eventual pérdida del derecho a user el crédito fiscal, perticularmente cuanto éstos adquieren - bienes y servicios de provesdores no habituales o desconocidos. En efecto, la mera - adopción de las madides de prevención y el cumplimiento y prueba de los otros requisitos que se han comentado, los pondrá automáticamente e cubierto de la sanción ci - vil que implica la párdida del prádito fiscal.-

El mecanismo diseñado por el legislador redunderá, además, en beneficio de la tranquilidad y certeza con que ahora se podrán aborder en este especto específico las
actividades industriales y comerciales, vale decir, esquridad en el uso del crédito
fiscal del impuesto el valor egregado.-

Por otro lado, esta disposición influirá positivamente en la disminución de las ofertes de compras "en billetes", restringiéndose, consecuencialmente, la evasión tributaria medianta fecturas fulsas, las que suelen amplearse, pracisamente, en transage ciones en las que se ofraca dicha forma de pago, producto todo ello de la minoración del riesgo que asumirá el comprador al pagar con sujeción al mecanismo contemplado — en la norma legal que se ha analizado. Por al contrario, quien pague en dinero afactivo a un proveedor desconocido, asumirá el riesgo de recibir una factura felas y, — por ende, también el riesgo de perder el crédito fiscal del IVA y de quedar sujeto a eventuales sanciones pecuniarias y corporales en caso de ser pasible de un delito — tributario.—

Con todo, debe hecerse presente que la existencia de este mecanismo no impide ni entorpece en forma alguna la acción del Servicio en la investigación y sanción de
la evasión y del fraude tributario y que para que al contribuyente puede beneficierse con su aplicación es indispansable que haya actuado de buena fe, y que no haye te
nido conocimiento ni perticipación en las irregularidades de las fecturas.-

Salude a Ud.,

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN
- AL DIARIO OFICIAL